



WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 457-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de diciembre de 2022, a las 16H18.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA:

CAUSA Nro. 457-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de noviembre de 2022, a las 16h38, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas, suscrito por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra; Bilma Maribel Tituaña Ayo; Irene de los Ángeles Orquera Saavedra; Patricio Francisco Hernández Criollo; Rolando Germán Collaguazo Proaño; Ivonne Elizabeth Almeida Quishpe; Cinthya Belén Suasnavas Almache; Shuber Santiago Iza Oña; Amilcar Alexis Flores Quishpe; Evelyn Mariuxi Iza Cajas; conjuntamente con su abogado patrocinador Danilo De La Cruz Jácome, precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas; mediante el cual, presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2022 (Fs. 1 – 12).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 457-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de noviembre de 2022, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Organismo (Fs. 13 - 15).



3. Mediante auto de 01 de diciembre de 2022 a las 15h30, este juzgador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso; así como, dispuso al Consejo Nacional Electoral; y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remita documentación acerca de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-174-25-11-2022; y CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022 (Fs. 16 -17 vta.).

4. El 02 de diciembre de 2022, a las 16h57, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el oficio Nro. CNE-SG-2022-5573-OF de 02 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ochenta y ocho (88) fojas, mediante el cual, cumple con lo dispuesto en auto de 01 de diciembre de 2022 (Fs. 21 – 109 vta.).

5. El 03 de diciembre de 2022, a las 16h20, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra; Bilma Maribel Tituaña Ayo; Irene de los Ángeles Orquera Saavedra; Patricio Francisco Hernández Criollo; Rolando Germán Collaguazo Proaño; Ivonne Elizabeth Almeida Quishpe; Cinthya Belén Suasnavas Almache; Shuber Santiago Iza Oña; Amilcar Alexis Flores Quishpe; Evelyn Mariuxi Iza Cajas; conjuntamente con su abogado patrocinador Danilo De La Cruz Jácome, precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha; y, en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual, cumple con lo dispuesto en auto de 01 de diciembre de 2022 (Fs. 111 – 133 vta.).

6. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, a las 15h45, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el presente recurso¹.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.Competencia

¹ También dispuso remitir a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa Nro. 457-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.



7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

8. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: *"(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

9. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

10. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"*.

11. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra; Bilma Maribel Tituaña Ayo; Irene de los Ángeles Orquera Saavedra; Patricio Francisco Hernández Criollo; Rolando Germán Collaguazo Proaño; Ivonne Elizabeth Almeida Quishpe; Cinthya Belén Suasnavas Almache; Shuber Santiago Iza Oña; Amilcar Alexis Flores Quishpe; Evelyn Mariuxi Iza Cajas, precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciados por el Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida el 25 de noviembre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad



a los formularios de inscripción de los precandidatos a la dignidad antes referida; y, de acuerdo a que corresponden a los nombres y apellidos de quienes fueron designados en las elecciones primarias.

12. Por tanto, los hoy recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por aparentemente haber incumplido lo previsto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con último inciso del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

2.3. Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 29 de noviembre de 2022 ante este Tribunal, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida el 25 de noviembre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada al recurrente el 26 de noviembre de 2022. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

14. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

15. El 29 de noviembre de 2022, se interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Alto Tribunal por parte de quienes pretender ser candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por sentirse afectados en sus derechos de participación para los comicios a celebrarse en febrero del 2023.

16. Siguiendo la misma línea, determina que el acto administrativo impugnado no determina ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 96 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, lo que hace el Consejo Nacional Electoral es una interpretación absolutamente restrictiva al pretender dar un efecto inexistente al sistema jurídico que regula la materia electoral.

17. A criterio de los recurrentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazó la lista de precandidatos sin sustento jurídico alguno, en virtud de que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina las causales por las cuales se puede negar la inscripción de una candidatura.

18. En este sentido, alegan que el Consejo Nacional Electoral nunca realizó un análisis sobre las causales por las cuales se podía negar la inscripción de candidaturas, vulnerando de tal manera, el derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima al administrado. Así mismo, manifiesta que el artículo 9 de la Ley Electoral prevé que, en caso de duda sobre el alcance de la aplicación de la norma, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

3.2.Pretensión

19. Solicitan: *"(...) se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-174-25-11-2022, de 25 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral CNE y por tanto, se califique la lista de candidatos a las dignidades de Vocales de Junta Parroquial de Calacalí"*.

3.3.Fundamentos de la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022

20. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros. Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra; Bilma Maribel Tituaña Ayo; Irene de los Ángeles Orquera Saavedra; Patricio Francisco Hernández Criollo; Rolando Germán Collaguazo Proaño; Ivonne Elizabeth Almeida Quishpe; Cinthya Belén Suasnavas Almache; Shuber Santiago Iza Oña; Amilcar Alexis Flores Quishpe; Evelyn Mariuxi Iza Cajas, precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciados por el Partido



Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de noviembre de 2022, por inobservar lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 13 último inciso del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electoral; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes, la resolución No. CNE-JPEP-30-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

21. La resolución *ut supra* fue tomada en base al informe jurídico Nro. 373-DNAJ-CNE-2022 de 24 de noviembre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, el cual, en lo principal, señala textualmente lo siguiente:

(...)

Es preciso mencionar que, los candidatos a Vocales de Juntas Parroquiales de Calacalí, del cantón Quito, debieron inscribir su candidatura en alianza, por cuanto la organización política no está facultada para presentar candidaturas por fuera de la alianza que fue debidamente reconocida por el órgano administrativo electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya desavenencia no ha sido presentada dentro del periodo de tiempo previsto en el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece que *"Una vez emitida la notificada resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza (...)"*, en el presente caso se verifica que el acuerdo de la alianza fue suscrito el 07 de agosto de 2022 y aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPDD-002-09-08-2022 de 09 de agosto de 2022, sin que conste en el expediente ninguna modificación del acuerdo de alianza dentro del plazo previsto por la norma aplicable para el efecto.

(...)

En este contexto y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la lista de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, del Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, no cumple con el requisito establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electoral inciso último que dispone: *"(...) Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los*



casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de la alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común (...)".

3.4. Análisis jurídico del caso

22. De la revisión pormenorizada del expediente llevado a cabo en sede administrativa, así como por los argumentos constantes en el recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario, en base a la situación fáctica probada, responder el siguiente problema jurídico: **¿Puede el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 presentar, de manera individual, las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, al ser parte de una alianza política?**; Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis y reflexiones jurídicas.

23. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) en su artículo 217, en concordancia con el artículo 18 de la LOEOPCD, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, la misma tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática de la ciudadanía y sean el reflejo de la voluntad del electorado expresada en las urnas.

24. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la CRE y numeral 1 del artículo 25 de la LOEOPCD, es función del Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales. Así mismo, el artículo 84 *ibídem*, establece que en todos los procesos de elección popular el órgano administrativo electoral coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicarse en las diferentes fases.

25. La Disposición General Octava de la LOEOPCD define al periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas preelectoral, electoral propiamente dicha y post electoral. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el Proceso Electoral, para lo cual aprobó el "*Calendario Electoral para las Elecciones*



Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

26. El artículo 325 de la LOEOPCD faculta a dos o más organizaciones políticas para formar alianzas para participar en forma coaligada en el proceso electoral, las cuales deben ser registradas en el Consejo Nacional Electoral hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza debe determinar con precisión el proceso en que las organizaciones políticas actúan coaligadas, además, en su respectiva inscripción deben constar los acuerdos adoptados, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos y la designación de sus directivos, entre otras; así como, la designación de un procurador común, quien tiene, entre otras, la facultad de inscribir las candidaturas.

27. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas pueden presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular, según lo establece el artículo 94 de la LOEOPCD, quienes deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, con la finalidad de garantizar la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.

28. A fojas 93-104 del expediente electoral, consta en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral, el “Acuerdo de Alianza Electoral UIO, Unidos Incluyentes y Organizados”, celebrado el 07 de agosto de 2022, y suscrito por los presidentes de las organizaciones políticas coaligadas, señor Gustavo Fierro, en su calidad de presidente nacional del Partido Socialista Ecuatoriano – Lista 17; y, el señor Daniel Jácome Cahueñas, en su calidad de presidente provincial del Partido Sociedad Unida Más Acción – Lista 23.

29. En el mencionado acuerdo, los presidentes de los partidos políticos coaligados acuerdan presentar en alianza las candidaturas para: a) Prefectura y viceprefectura de Pichincha; b) Alcaldía del cantón Quito; c) concejales urbanos y sus suplentes para la circunscripción urbana centro; d) concejales urbanos y sus suplentes para la circunscripción urbana norte; e) concejales urbanos y sus suplentes para la circunscripción urbana sur; f) concejales rurales y sus suplentes para la circunscripción rural; g) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Alangasí; h) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Amaguaña; i)



vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Calacalí; j) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Calderón; k) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Chavepamba; l) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Conocoto; m) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Cumbayá; n) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Gualea; o) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Guangopolo; p) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Guayllabamba; q) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Llano Chico; r) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Lloa; s) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Nanegal; t) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Nanegalito; u) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Nayón; v) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Nono; w) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Pacto; x) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Pomasqui; y) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Puembo; z) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Quinche; aa) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de San Antonio; bb) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Tumbaco; cc) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Yaruquí; y, dd) vocales principales y sus suplentes a la Junta Parroquial de Zambiza.

30. Siguiendo la misma línea de análisis, en el acuerdo de la alianza electoral se establece de manera taxativa que: *"(...) las de las parroquias Guayllabamba y San Antonio de Pichincha, en las cuales se participará por separado"*.

31. A fojas 105-107, consta la Resolución Nro. CNE-DPDD-002-08-2022 de 09 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el cual se resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el informe técnico No. 002-09-08-UTPPPO-CNE-2022, de 09 de agosto de 2022, suscrito por el Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director Técnico Provincial de Participación Política Econ. Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director Técnico Provincial de Participación Política y la Abg. Ruth Katherine Villamagua Paucar, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha, proceda al registro de la ALIANZA "UIO" Unidos



Incluyentes y Organizados, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, integrada por el Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, para participar en las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el sistema informático de inscripción de candidatos; y, como Procurador Común al señor Jonathan Danilo de la Cruz Jácome con cédula de ciudadanía Nro. 171542896-5.

Artículo 3.- DISPONER al señor Secretario General de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución al Procurador Común de la ALIANZA “UIO”, Unidos Incluyentes y Organizados”; y, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

32. El Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, realizó la inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme consta del formulario de inscripción Nro. 11728, auspiciados únicamente por el referido partido político; razón por la cual, la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-30-14-11-2022 resolvió: *“RECHAZAR la lista de CANDIDATURAS PARA LA DIGNDIAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CALACALÍ, DEL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, presentada por el Representante Legal del Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, (...)”*².

33. Los hoy recurrentes presentan el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió, negar la impugnación presentada por los precandidatos a vocales a la Junta Parroquial de Calacalí; y, en consecuencia, ratificar la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

34. Ahora bien, para resolver el problema jurídico determinado, este Alto Tribunal precisa que las alianzas se conforman por dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo (partidos o movimientos políticos nacionales o locales), las cuales convienen coaligarse con la finalidad de lograr un resultado favorable en la contienda electoral, sea para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades; se caracterizan por tener un carácter temporal, y funcionan bajo el principio de coordinación de sus miembros, es decir de un acuerdo

² Fojas 59-67.



o consenso de sus integrantes³, el cual, según la normativa electoral debe ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral, una vez que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 325 de la LOEOPCD⁴.

35. De lo manifestado, resulta indispensable señalar que en el Acuerdo de la Alianza Electoral UIO, las organizaciones coaligadas, de manera voluntaria, decidieron presentar en alianza las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha. Así mismo, a fojas 45- 46 y vuelta, consta el acta resumen de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo Nacional del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23 celebrada el 18 de julio de 2022, en la que se resolvió: “(...) *APROBAR la alianza electoral con las organizaciones políticas para las Elecciones Seccionales 2023, en la cual se elegirán a las dignidades de elección popular: Prefectura y Vice Prefectura, Alcaldías cantonales, concejalías urbanas, concejalías rurales, vocales de juntas parroquiales; en las que podemos presentar candidatos en conjunto (...)*”.

36. El quinto inciso del artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que luego de emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de la alianza, las organizaciones políticas pueden solicitar la modificación del acuerdo en el plazo de tres días, luego de lo cual, no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral; y, por lo tanto, igual, al del Formulario de Inscripción de Candidaturas y su

³ Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario Electoral*. Tomo I. San José, Costa Rica.

⁴ Art. 325 de la LOEOPCD: Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.



correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En el presente caso, se verifica que el acuerdo de la Alianza fue suscrito el 07 de agosto de 2022 por el presidente provincial de SUMA, y, el presidente nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, mientras que, la Alianza “UIO, UNIDOS INCLUYENTES Y ORGANIZADOS” fue aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPDD-002-08-2022 de 09 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, sin que conste en el expediente ninguna solicitud de modificación del acuerdo de la alianza dentro del plazo previsto por la norma aplicable al efecto.

37. El inciso final del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales determina: “[l]as organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados (...)”. Por esta razón, al no haber solicitado la modificación, de manera oportuna, al acuerdo de la alianza, este Tribunal concluye que el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 no puede presentar, de manera individual, las candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse vigente el acuerdo de la alianza que establece que se lo hará de manera conjunta, más específicamente en su cláusula octava⁵.

38. Para finalizar, es importante señalar que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dentro de la causa Nro. 285-2022-TCE, de 25 de octubre de 2022, se pronunció en un caso análogo, que fuera interpuesto por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, presidente provincial de Pichincha del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-09-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que negó la impugnación interpuesta, a su vez, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-092022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por la negativa a la calificación e inscripción de las candidaturas a las dignidades de concejales rurales del cantón

⁵ OCTAVA.- CANDIDATURAS Y MECANISMO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA: Las candidaturas que comprenden esta Alianza son: Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha.



Pedro Moncayo, por cuanto el acuerdo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio se mantenía vigente y no se realizó, de manera oportuna, ningún cambio.

39. El Pleno de este Tribunal considera que una vez argumentados los hechos en relación con las disposiciones pertinentes, corresponde negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cuanto, el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 no podía, de manera individual, subir al sistema las candidaturas para la referida dignidad, cuando lo correcto era inscribirlas en alianza, conforme al Acuerdo celebrado el 07 de agosto de 2022 e inscrito en el Consejo Nacional Electoral el 09 de agosto de 2022.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ángel Vinicio Silva Saavedra; Bilma Maribel Tituaña Ayo; Irene de los Ángeles Orquera Saavedra; Patricio Francisco Hernández Criollo; Rolando Germán Collaguazo Proaño; Ivonne Elizabeth Almeida Quishpe; Cinthya Belén Suasnavas Almache; Shuber Santiago Iza Oña; Amilcar Alexis Flores Quishpe; Evelyn Mariuxi Iza Cajas; conjuntamente con su abogado patrocinador Danilo De La Cruz Jácome, precandidatos a vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha; contra la Resolución Nro. PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-174-25-11-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2022.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 457-2022-TCE

3.1 A los recurrentes, en la dirección de correo electrónico: danielodelacruz01@hotmail.com. Tómesese en cuenta la designación efectuada al abogado Danilo De la Cruz Jácome, con matrícula profesional No. 17-2004-83 F.A.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ PRESIDENTE**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c); **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL TCE

PY

